

Reflexiones sobre la responsabilidad disciplinaria por objetar conciencia religiosa en la función judicial. Análisis a propósito de la negativa judicial a celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo

Disciplinary liability for religious conscientious objection in the judicial function. An analysis concerning the judicial refusal to perform same-sex marriages

*David Alonso Roa Salguero**, *Uriel Pérez Márquez***

RESUMEN

El presente documento aborda el problema jurídico que surge de la colisión entre el deber funcional de un juez y su derecho fundamental a la libertad de conciencia y religiosa, específicamente cuando se invoca la objeción de conciencia por motivos de fe. Este estudio analiza la posibilidad de que dicha objeción de conciencia opere como causal excluyente de responsabilidad disciplinaria para los funcionarios judiciales. Se contrastan posturas jurisprudenciales de la Corte Constitucional, particularmente la Sentencia T-388 de 2009, que inicialmente negó esta posibilidad a autoridades, y la Sentencia C-728 de 2009, que reconoció la objeción de conciencia en deberes laborales. Con el fin de dotar al análisis de distancia crítica, se incorpora la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (asunto Eweida y otros c. Reino Unido) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La investigación profundiza en las implicaciones de este «caso difícil» en los elementos de la falta disciplinaria —tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad—, y sostiene que, en supuestos excepcionales de error invencible, la convicción religiosa puede excluir la culpabilidad, sin perjuicio del deber estatal de garantizar el acceso a la justicia.

Palabras clave: responsabilidad disciplinaria, objeción de conciencia, función judicial, exclusión de responsabilidad, administración de justicia.

ABSTRACT

This document addresses the legal problem arising from the collision between the functional duty of a judge and his fundamental right to freedom of conscience and religion, specifically when conscientious objection is invoked on grounds of faith. This study analyzes the possibility that such conscientious objection may operate as a ground for the exclusion of disciplinary liability for

* Director del Instituto de Estudios en Derecho Sancionatorio - IEDS. Profesor de la especialización en Derecho Disciplinario de la Universidad Externado de Colombia. CEO en DRABOGADOS S.A.S. Correo electrónico: drabogados@outlook.com

** Secretario General de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias. Profesor de posgrados en distintas universidades de Colombia. Ex magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Fecha de recepción: 01/05/2026.

Fecha de aceptación: 14/07/2026.

judicial officials. Jurisprudential positions of the Constitutional Court are contrasted, particularly Judgment T-388 of 2009 and Judgment C-728 of 2009. In order to provide critical distance, the case-law of the European Court of Human Rights (*Eweida and Others v. the United Kingdom*) and of the Inter-American Court of Human Rights is incorporated. The research delves into the implications of this «hard case» for the elements of the disciplinary offense, and argues that, in exceptional cases of invincible error, religious conviction may exclude culpability, without prejudice to the State's duty to guarantee access to justice.

Keywords: disciplinary liability, conscientious objection, judicial function, exclusion of liability, administration of justice.

1. Introducción

La determinación de la responsabilidad disciplinaria de un funcionario judicial por objetar conciencia religiosa representa uno de los denominados «casos difíciles» del derecho constitucional. En este escenario se presenta un conflicto inherente entre el deber funcional del juez y su derecho a la libertad de conciencia y religiosa, este último amparado por el artículo 18 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado por la Ley 133 de 1994, que protege las creencias de las personas, incluidos los funcionarios judiciales.

Este análisis se centra en el interrogante crucial: ¿es posible sancionar disciplinariamente a un juez que decide ser coherente con su fe cristiana por encima de las razones que le impone el sistema jurídico? Esta pregunta atraviesa los elementos de la falta disciplinaria: tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad. El texto explora la objeción de conciencia como un derecho fundamental y su posible rol como excluyente de responsabilidad, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 31 del Código General Disciplinario. Se examina la tensión que esto genera con el derecho de acceso a la administración de justicia, considerando la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como la Sentencia T-388 de 2009, en la que se sostuvo que las autoridades no pueden escudarse en la objeción de conciencia para negarse a tramitar asuntos, mientras que la Sentencia C-728 de 2009 reconoció la objeción de conciencia para deberes laborales.

Este trabajo toma como referente empírico un caso resuelto por la jurisdicción disciplinaria colombiana en el Distrito de Cartagena, en el que un juez de la República se abstuvo de unir en matrimonio civil a una pareja de mujeres amparado en el artículo 42 de la Constitución, el cual indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio.

Su actuación fue cuestionada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, autoridad encargada de investigar y sancionar a los funcionarios judiciales, al considerar que contrarió lo interpretado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-214 de 2016 y diversas disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El orden metodológico de la exposición se centra en mostrar a la comunidad jurídica que se trató de un caso de los denominados «difíciles» para determinar responsabilidades, por cuanto se produjo un conflicto entre el deber funcional a cargo del servidor judicial, su libertad religiosa y el derecho que tienen los ciudadanos de acceder a la administración de justicia. El estudio es de carácter dogmático-jurídico y emplea el análisis jurisprudencial y doctrinal como método. A partir de ello

se propone que la objeción de conciencia sea tenida en cuenta en el juicio de responsabilidad disciplinaria, en los términos y con los límites que se precisan a continuación.

A fin de precisar el aporte dogmático del trabajo, la tesis que aquí se defiende puede enunciarse así: en el ordenamiento colombiano vigente la objeción de conciencia del funcionario judicial no constituye, por regla general, una causal autónoma de exclusión de la tipicidad ni de la ilicitud sustancial, pues el deber de administrar justicia es reglado y su incumplimiento compromete el derecho de acceso a la justicia. No obstante, en supuestos excepcionales —y únicamente cuando concurren los presupuestos del error invencible previstos en el numeral 8 del artículo 31 del Código General Disciplinario— la convicción religiosa profunda y sincera puede excluir la culpabilidad. El análisis se sitúa, por tanto, en el plano de la culpabilidad y no en el de la tipicidad ni en el de la ilicitud sustancial, y sostiene, de lege ferenda, que la materia debería ser objeto de regulación legal expresa. Esta delimitación busca evitar la ambivalencia entre las distintas categorías (derecho del juez, deber de abstención, garantía del justiciable, causal de exclusión y error) y ofrecer una hipótesis susceptible de contrastación y crítica.

2. Determinar la responsabilidad de un funcionario judicial por objetar conciencia religiosa es un caso difícil: conflicto entre el deber funcional y el derecho de acceso a la administración de justicia

La situación descrita se inscribe en los denominados «casos difíciles», donde el principal protagonista es el derecho constitucional, puesto que existe una decisión correcta dentro de varias decisiones potencialmente correctas.

Conviene precisar el alcance de esta categoría, pues constituye una premisa conceptual del trabajo. La noción de «caso difícil» procede de la teoría del derecho contemporánea y designa aquellos supuestos en los que el material jurídico disponible no determina una única respuesta evidente, sea por la vaguedad o la textura abierta del lenguaje normativo (Hart, 1961, pp. 155-169), por antinomias entre principios que exigen ponderación o por la presencia de desacuerdos valorativos razonables. A diferencia de los «casos fáciles», en los que la subsunción es pacífica, los casos difíciles se caracterizan por tres rasgos: (i) la indeterminación relativa del derecho aplicable; (ii) la concurrencia de principios constitucionales en tensión; y (iii) la exigencia de una justificación reforzada de la decisión. Para Dworkin (1994) incluso en estos supuestos existe una única respuesta correcta que el juez debe hallar; para el positivismo hartiano, en cambio, subsiste un margen de discrecionalidad limitada (García Amado, 2006, pp. 151-172). El caso analizado reúne estos rasgos, en la medida en que enfrenta el deber funcional de administrar justicia con la libertad de conciencia del juzgador y con el derecho de acceso a la justicia de los usuarios.

En este proceso de interpretación está presente un amplio margen de discrecionalidad al momento de elegir, de entre las posibles opciones argumentativas, la que mejor resuelva el conflicto. Esta labor, en el Estado social de derecho, recae en primer lugar en el juez, por ser portador de la visión institucional del Estado (Corte Constitucional, 1992). Siempre que una norma presente conflictos en su aplicación o interpretación deberá ser el juez, como guardián de la Constitución, quien dictamine el contenido y el alcance del enunciado normativo. Ello no opera para todas las normas, pues existen «casos fáciles» en los que se logra un alto nivel de convencimiento.

Ahora bien, la anterior consideración sobre la discrecionalidad debe matizarse para el supuesto que sirve de referente. La potestad de celebrar matrimonios civiles no es, en rigor, una potestad discrecional, sino reglada: el funcionario verifica el cumplimiento de los requisitos legales y no dispone de un margen de apreciación sobre la oportunidad del acto. De ahí que el conflicto no se plantee en el ejercicio de la discrecionalidad interpretativa —propia de los casos difíciles de subsunción—, sino en un momento previo y distinto: el de si el titular de una potestad reglada puede sustraerse de su ejercicio invocando su conciencia. Distinguir ambos planos es esencial para no confundir la discrecionalidad judicial con la objeción de conciencia y para situar el problema en su sede correcta, que es la de las causales de exclusión de responsabilidad, y no la de la libre elección entre respuestas jurídicas plausibles.

La discrecionalidad —que no arbitrariedad— ha sido objeto de un intenso debate doctrinal desde la segunda posguerra¹. Dentro de las doctrinas que abordan la discrecionalidad judicial cabe distinguir las que la niegan y las que la aceptan (García Amado, 2006, pp. 151-172). Entre las primeras se cuentan la Exégesis francesa² y la Jurisprudencia de Conceptos alemana, así como las tesis de la única respuesta correcta a partir de la integración entre derecho y moral. Para tales corrientes el ordenamiento no necesita ser interpretado por ser completo, coherente y claro (Ihering, 2015, pp. 249-316), de modo que el papel del operador jurídico es secundario; con Kaufmann (1999, p. 241) podría decirse que, llevadas al extremo, un computador podría ser un honorable juez.

Estas características (plenitud, coherencia y claridad) no encontraron asidero en la realidad de la aplicación del derecho. Nuevas tesis siguen negando la discrecionalidad al desdoblar el orden normativo en un nivel superficial (las normas positivizadas) y uno profundo (su dimensión axiológica), como sostienen la Jurisprudencia de Valores y algunos neoconstitucionalistas (Zagrebelsky, 1995). Para estas doctrinas, solo el juez —dotado de virtudes que Dworkin (1994) describe con la figura del «juez Hércules»— puede desentrañar el sentido axiológico profundo de la norma; no elige entre respuestas, sino que halla la que subyace en la moral social y en los principios imperantes.

En palabras de García Amado (2006, p. 168):

«... Entre las corrientes del pensamiento jurídico que han mantenido que la discrecionalidad judicial existe y es inevitable, podemos diferenciar una radical y una moderada. La primera, representada por numerosos autores del realismo jurídico y, más recientemente, por algunos de los adscritos al movimiento Critical Legal Studies, afirma que dicha discrecionalidad es total y absoluta [...]. La segunda corriente, moderada, tiene su mejor ejemplo en el positivismo jurídico del siglo XX, paradigmáticamente representado por Hart, y mantiene que el ejercicio de discrecionalidad es constitutivo de la labor judicial, pero que dicha discrecionalidad puede y debe ser limitada, y lo es de hecho...».

De manera que el juez, para desarrollar su función de garante del ordenamiento, cuenta con un poder de decisión que en alguna medida resulta discrecional, sobre todo cuando la pugna de

¹El modelo positivista entró en crisis, entre otras razones, porque la sujeción ciega a las normas sirvió de base epistemológica para legitimar las actuaciones del régimen nazi.

²En la Francia posrevolucionaria se buscó evitar toda actuación que emanara directamente del gobernante; solo el tenor literal de la ley garantizaba la seguridad frente a modelos despóticos, negación que se extendió a la función judicial.

principios superiores es indiscutible: de un lado, la libertad de conciencia amenazada por el cuestionamiento de no cumplir el deber funcional; de otro, la potencial afrenta a las garantías de quien accede a la administración de justicia.

El problema exige aclarar un presupuesto teórico adicional: la eficacia de los derechos fundamentales cuando en la relación interviene el Estado. Tradicionalmente, los derechos fundamentales operan con eficacia vertical, como límites del poder público frente al ciudadano; la eficacia horizontal (*Drittwirkung*) extiende su vigencia a las relaciones entre particulares. La cuestión que aquí subyace es distinta y más problemática: si quien ejerce una potestad pública —y por tanto se sitúa en la posición de garante de los derechos ajenos— puede, a su vez, invocar sus propios derechos fundamentales para resistir el deber funcional frente al ciudadano. La respuesta que ofrece la jurisprudencia (Corte Constitucional, 2009, Sentencia T-388) es que el servidor público, en cuanto tal, no puede oponer sus convicciones para ineficaz un deber cuyo incumplimiento lesiona derechos de terceros. Ello no significa que el funcionario pierda la titularidad de sus derechos fundamentales, sino que su ejercicio queda sujeto a restricciones reforzadas derivadas de la posición de garante que asume de manera voluntaria (Villamil Ardila, 2021, pp. 295-297). Reconocer este punto de partida evita plantear el conflicto como una simple colisión horizontal de derechos y obliga a ponderar la especial sujeción del servidor al deber funcional.

En esa línea resulta oportuna la intervención del profesor Octavio Tejeiro Duque en el XVIII Congreso de Derecho Procesal (Tunja, abril de 2025), de la que pueden extraerse algunas ideas para el análisis:

- Cabe preguntarse si el justiciable tiene derecho a exigir que un juez se aparte del caso cuando sus convicciones personales puedan comprometer su imparcialidad. Bajo este enfoque, la objeción de conciencia judicial no sería un privilegio, sino una garantía para los ciudadanos de que sus jueces decidirán sin prejuicios.
- La objeción de conciencia podría concebirse como un deber de los jueces, en respeto de la imparcialidad y de los derechos de los ciudadanos.
- Desde la perspectiva constitucional, la objeción de conciencia judicial podría reconocerse como un mecanismo para fortalecer la democracia, la igualdad y la imparcialidad, no como una facultad discrecional del juez, sino como un deber orientado a proteger los derechos de los ciudadanos.
- A pesar de la ausencia de un reconocimiento histórico y legislativo claro, la reflexión sobre este tema puede contribuir al perfeccionamiento del sistema judicial y a fortalecer la confianza en la imparcialidad e independencia de los jueces.

De igual forma, en el Trigésimo Tercer Dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (25 de octubre de 2024), del que fue comisionada ponente María Eugenia López Arias, se destacan las siguientes consideraciones sobre la objeción de conciencia en el ámbito judicial:

- La invocación por el juez del derecho a la objeción de conciencia, allí donde el ordenamiento la reconozca, se vincula a la protección de los derechos humanos y a la

salvaguarda de la imparcialidad judicial, elementos esenciales de una tutela judicial efectiva y justa.

- La objeción de conciencia es, esencialmente, el derecho de un ciudadano a no cumplir determinadas obligaciones legales por convicciones religiosas, morales, humanísticas o filosóficas, y se concibe como un derecho fundamental protegido por instrumentos nacionales e internacionales.
- La libertad de conciencia tiene tres facetas: la libertad de tener ideas o convicciones; la libertad de manifestarlas; y la libertad de comportarse de acuerdo con ellas y de no ser obligado a contradecirlas. Es en esta última donde encaja el posible derecho a la objeción de conciencia.
- La legitimidad de la objeción se apoya en que las convicciones sean profundas, sinceras y de larga data. El objetor acepta las normas del ámbito en que se desenvuelve, pero se enfrenta al dilema entre aplicarlas o abstenerse por razones éticas y morales.
- La objeción de conciencia en el ámbito judicial concierne a la situación en la que jueces, magistrados y demás servidores judiciales pretenden negarse a participar en procedimientos o a adoptar decisiones que consideran contrarias a sus principios éticos, morales o religiosos.
- En los ordenamientos que no impidan la invocación por los jueces del derecho a la objeción de conciencia, ha de tenerse en cuenta la posibilidad de formular las circunstancias personales como causa de abstención, en la medida en que se vería comprometida la imparcialidad en el proceso.
- Un juez que deba aplicar el derecho en contra de su propia conciencia se encuentra en un conflicto de interés que podría afectar su capacidad de juzgar de forma imparcial y objetiva, o al menos la percepción de un tercero razonable sobre esa capacidad. Así, la objeción, ejercida como deber de abstención, puede concebirse también como un derecho del justiciable a la imparcialidad.

3. La libertad religiosa y el deber funcional

La Ley Estatutaria 133 de 1994, reguladora del artículo 19 de la Constitución sobre libertad religiosa y de cultos, señala en su artículo 2.º que el poder público protegerá a las personas en sus creencias, entre las que se encuentran, por supuesto, los funcionarios judiciales. Resultaría paradójico que una autoridad con potestad disciplinaria —obligada a proteger a las personas en sus creencias— menoscabara las libertades del funcionario mediante una sanción fundada en su convicción religiosa.

Cabe considerar que el funcionario judicial que se expone a ser declarado responsable se enfrenta a una colisión entre un derecho y un deber, lo que podría suponer una causal excluyente de responsabilidad, especialmente la contenida en el numeral 8 del artículo 31 del Código General Disciplinario. Con todo, en el estado actual del ordenamiento colombiano el deber exigible al juez no admite esa excusa cuando de él depende el acceso a la justicia de terceros.

En la Sentencia T-388 de 2009 la Corte Constitucional sostuvo que las autoridades judiciales no pueden escudarse en la objeción de conciencia para negarse a tramitar o decidir un asunto³:

«La objeción de conciencia es un derecho que se garantiza de modo extenso en el campo privado —cuando no está de por medio el desconocimiento de derechos de terceras personas—. No obstante, queda excluido alegarla cuando se ostenta la calidad de autoridad pública. Quien ostenta tal calidad no puede excusarse en razones de conciencia para abstenerse de cumplir con sus deberes constitucionales y legales [...]. Admitir la posibilidad de objetar por motivos de conciencia la aplicación de un precepto legal determinado significa, en el caso de las autoridades jurisdiccionales, aceptar la denegación injustificada de justicia y obstaculizar de manera arbitraria el acceso a la administración de justicia».

Por el contrario, ese mismo año, en la Sentencia C-728 de 2009, la Corte reconoció que es posible objetar por razones de conciencia deberes laborales, con referentes del bloque de constitucionalidad:

«La objeción de conciencia ha sido definida como la resistencia a obedecer un imperativo jurídico invocando la existencia de un dictamen de conciencia que impide sujetarse al comportamiento prescrito [...]. La Corte reconoce que es posible objetar por razones de conciencia deberes laborales, educativos y profesionales, y con referentes normativos del bloque de constitucionalidad, como el que se desprende de la Resolución 1989/59 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas [...]».

Aunque se trató de la objeción al servicio militar obligatorio, lo destacable de este pronunciamiento es que, para constituir una exención de la obligación, la objeción debe ser objeto de regulación legal.

4. La objeción de conciencia como instrumento excluyente de responsabilidad de los servidores públicos

La objeción de conciencia es inherente a la dignidad del ser humano, con independencia de que se trate o no de un servidor público (Ordóñez Maldonado, 2009, pp. 52-56). Puede entenderse como el derecho que faculta al individuo a apartarse de un mandato del ordenamiento jurídico con base en una convicción religiosa, ética, moral, humanitaria o filosófica. Se la ha considerado una expresión de los derechos de libertad y goza de amparo constitucional; es una manifestación propia del Estado social y democrático de derecho, por lo que puede ejercerse en cualquier ámbito jurídicamente relevante, incluido el derecho disciplinario.

Conforme al artículo 18 de la Carta, nadie será molestado por razón de sus convicciones ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia. De ahí que la Corte Constitucional (2016, Sentencia SU-108) haya señalado tres prerrogativas: (i) nadie podrá ser objeto de acoso o persecución por sus convicciones; (ii) ninguna persona estará obligada a revelarlas; y (iii) nadie será obligado a actuar contra su conciencia.

³M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. La Corte concluyó que quienes ostentan voluntariamente la calidad de autoridades judiciales no pueden excusarse en la objeción de conciencia para dejar de cumplir una norma adoptada conforme a la Constitución (arts. 2.º y 6.º superiores).

Se está, así, ante un verdadero derecho fundamental que, aun tratándose del cumplimiento de deberes funcionales, permitiría al servidor anteponer sus convicciones para sustraerse de obligaciones incompatibles con su moral. Para ello, la doctrina disciplinaria (Ordóñez Maldonado, 2009, p. 58) ha enlistado los requisitos que permitirían reconocer la objeción de conciencia como causal excluyente de responsabilidad:

- Procede solo cuando el agente del Estado no cuenta con recursos legales para proteger su conciencia o los ha agotado sin éxito; tiene, pues, carácter residual.
- Dado que el artículo 18 dispone que nadie será obligado a actuar contra su conciencia, opera de ordinario ante faltas omisivas.
- Con anterioridad al incumplimiento del deber deben expresarse claramente las razones de la abstención.
- Debe formularse de manera explícita, para cada caso concreto y no para situaciones generales.
- Lo objetado ha de estar relacionado con derechos, valores o principios reconocidos constitucionalmente; no se puede objetar por cualquier razón.
- Tiene naturaleza subjetiva y carácter excepcional, y solo prospera bajo circunstancias especialísimas, previo análisis particular y concreto de cada caso.

En aras de la objetividad, es preferible un juez independiente, imparcial y sincero, a quien se le admite objetar conciencia, que uno que decide al amparo de convicciones que jamás expone (Villamil Ardila, 2021, pp. 295-297). Además, el Estado no se agota en un único servidor, de modo que admitir la objeción y el reemplazo del objetor para un caso específico no conduce a la parálisis del servicio público, sino que reconoce el derecho del servidor a obrar conforme a su conciencia sin desatender el interés general, que puede ser satisfecho por otro servidor.

En sentido concordante se ha pronunciado la doctrina especializada (Navarro-Valls, 2005, pp. 259-292):

«El problema de la objeción de conciencia de los jueces conecta con el más amplio de la objeción de conciencia de los servidores públicos [...]. De existir varios jueces encargados del Registro, puede plantearse que acuerden el reparto del trabajo de manera que celebren esos matrimonios los que no tengan óbice moral [...]. Por otra parte, negarles a los jueces el derecho a la objeción de conciencia en estos supuestos podría suponer una discriminación que contradice [...] la Constitución».

4.1. La cuestión ante la jurisprudencia internacional y las objeciones a la hipótesis

El problema no es exclusivo del ordenamiento colombiano y ha sido abordado por tribunales internacionales de derechos humanos, cuyo examen aporta la distancia analítica y las objeciones que un tratamiento riguroso exige. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el asunto Eweida y otros c. Reino Unido (2013), resolvió el caso de Lillian Ladele, funcionaria del registro civil que se negó, por convicciones religiosas, a officiar uniones civiles entre personas del mismo sexo. Por

mayoría, el Tribunal no apreció violación del Convenio, al considerar que la política del empleador de prestar el servicio sin discriminación perseguía un fin legítimo —la protección de los derechos de terceros— y se situaba dentro del margen de apreciación estatal. El voto disidente de los jueces De Gaetano y Vučinić sostuvo, en cambio, que la objeción de conciencia genuina y seria merece una protección elevada y que la sanción resultó desproporcionada. En el ámbito interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-24/17, reconoció que los Estados deben garantizar el acceso de las parejas del mismo sexo a las figuras jurídicas de vínculo familiar, lo que refuerza la posición del usuario del servicio de justicia.

Estos precedentes evidencian que la hipótesis defendida en este trabajo admite objeciones de peso. La principal es que admitir la objeción de conciencia del juez puede traducirse en una denegación de justicia y en un trato discriminatorio contrario a los artículos 13 de la Constitución y 24 de la Convención Americana. Frente a ello, y sin desconocer la fuerza de tal objeción, aquí se sostiene una tesis acotada: no se propugna un derecho del juez a incumplir, sino que, verificado el incumplimiento, el juicio de culpabilidad puede conducir excepcionalmente a la exclusión de responsabilidad por error invencible, sin que ello enerve el deber del Estado —a través de otro servidor— de prestar el servicio y garantizar el derecho del justiciable. Así entendidas, la garantía del acceso a la justicia y la protección de la conciencia individual no se excluyen necesariamente, siempre que exista un mecanismo de sustitución que impida la desprotección del usuario.

Conviene mostrar que conviven dos sistemas normativos distintos que aspiran, cada uno, a realizar la justicia. Por sistema normativo se entiende, con Nino (2003, p. 102), el conjunto en el que existe al menos «un enunciado que correlaciona un caso determinado con una solución normativa». Estos son el sistema jurídico colombiano y la moral de la religión cristiana. Uno de los puntos de diferencia entre el derecho y la religión es que el primero cuenta con una institucionalidad para aplicar coactivamente sus consecuencias (Nino, 2003, pp. 106-107), de la que carece la segunda.

Para el creyente, no obstante, el conflicto entre el deber jurídico y el mandato religioso puede percibirse como una tensión de conciencia de máxima gravedad, capaz de llevarlo a preferir su comprensión del derecho —próxima a las posturas neoconstitucionalistas antes expuestas— por encima del derecho positivo. La situación evoca, como ilustración doctrinal, el clásico dilema de Antígona entre la ley de la ciudad y una normatividad que el sujeto reputa superior.

La referencia a Antígona no es meramente retórica: el dilema entre el derecho natural y el derecho positivo ha impulsado buena parte del pensamiento jurídico occidental. Para el iusnaturalismo racionalista, el derecho positivo solo es válido en la medida en que sea coherente con el derecho natural (Bastida Freixedo, 2001, pp. 6-7). Con todo, dada la legitimidad de la Constitución de 1991, no cabe sostener sin más que una autoridad pueda preferir el derecho natural sobre las normas vigentes. En el punto que interesa, el derecho positivo colombiano y el neoconstitucionalismo no presentaron discordancia sino a partir de las Sentencias C-577 de 2011 y SU-214 de 2016.

Con esa precisión, el juicio de reproche en sede de culpabilidad —requisito indispensable de la responsabilidad disciplinaria— debe realizarse a partir de la verificación del nexo psicológico entre el autor de la falta y la conducta, esto es, si obró con dolo o culpa y si le era exigible un comportamiento distinto. Corresponde además al operador disciplinario verificar que la actuación no esté amparada por alguna causal de exclusión del artículo 31 de la Ley 1952 de 2019, pues el

artículo 9.º advierte que la conducta es ilícita solo si no es justificable. De comprobarse una causal, el servidor debe ser exonerado.

Sobre el principio de culpabilidad como límite del poder punitivo, la Corte Constitucional (2002, Sentencia C-155) ha señalado:

«Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor solo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues el principio de la culpabilidad tiene aplicación no solo para las conductas de carácter delictivo, sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio».

Gómez Pavajeau (2011a, p. 435) subraya que la culpabilidad gira en torno a la exigibilidad, entendida como concepto normativo: es un juicio individual de reproche sobre el ilícito sustancial que requiere establecer el nexo psicológico entre autor y conducta, examinando su actitud frente al deber, su grado de libertad (exigibilidad) y el conocimiento de la ilicitud, según se trate de dolo o culpa.

En este marco cabe considerar la causal del numeral 8 del artículo 31 del Código General Disciplinario, que excluye la responsabilidad cuando la conducta se realiza «con la convicción errada e invencible de que no constituye falta disciplinaria». El error puede ser de hecho o de derecho, y a su vez vencible o invencible (Reyes Echandía, 2017; Laverde Álvarez, 2018; Gómez Pavajeau, 2011b, pp. 115-154). El error de hecho se configura cuando el servidor actúa sin saber que su conducta es típica; el de derecho, cuando incumple por interpretar erradamente la norma o reputarla inaplicable o no vigente (Isaza Serrano, 2009). Un error es vencible cuando podía superarse con la diligencia exigible, e invencible cuando, pese a los intentos por actuar conforme a derecho, resultaba insalvable.

Esta percepción —aun cuando sea jurídicamente equivocada a la luz de la laicidad del Estado, la neutralidad institucional, la igualdad y la libertad de conciencia— podría excluir el reproche disciplinario si se acredita que la conducta no fue dolosa, sino producto de un error de comprensión jurídica basado en una convicción religiosa profundamente arraigada. Corresponde en cada caso al operador disciplinario valorar la seriedad y sinceridad de la convicción y la vencibilidad del error.

5. Lo decidido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sancionó al juez por negarse, de manera deliberada e injustificada, a celebrar un matrimonio entre una pareja del mismo sexo. Las motivaciones centrales fueron el desacato a los precedentes de la Corte Constitucional, el uso indebido de la objeción de conciencia y una actuación consciente y voluntaria (dolo) que, a su juicio, vulneró derechos fundamentales y menoscabó la confianza pública en la justicia. Aunque en primera instancia se impuso la destitución, la Comisión modificó la decisión e impuso la suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de doce (12) meses.

Argumentó que se desconocieron precedentes vinculantes de la Corte Constitucional, de obligatorio cumplimiento para todos los jueces, en particular las Sentencias C-577 de 2011 y SU-214 de 2016, que establecieron la posibilidad de que las parejas del mismo sexo acudieran ante jueces o notarios para contraer matrimonio civil. La Sentencia SU-214 de 2016 declaró, además,

que los matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo celebrados con posterioridad al 20 de junio de 2013 «gozan de plena validez jurídica» y que los jueces que los celebran actúan conforme a la Constitución.

Para reforzar su decisión, la Comisión recordó que la Sentencia T-388 de 2009 señaló que las autoridades judiciales no pueden escudarse en la objeción de conciencia para abstenerse de tramitar un asunto asignado. Concluyó que el disciplinado ejecutó la falta al rechazar el trámite matrimonial pese a que las sentencias citadas habilitaban a las parejas del mismo sexo para acudir ante los jueces, por lo que no debió invocar la objeción de conciencia ni fundar su negativa en sus convicciones religiosas, proceder que calificó de «inadmisible». Consideró, por último, que el juez antepuso sus creencias personales en detrimento de los derechos de los usuarios, en contra de sus deberes funcionales.

6. Conclusiones

La objeción de conciencia del juez, más que un privilegio, puede concebirse como un deber de abstención orientado a garantizar la imparcialidad judicial. Este enfoque se alinea con la perspectiva de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial y con lo expuesto por Octavio Tejeiro Duque, para quien esta figura podría constituir una garantía para los ciudadanos.

Negar a los jueces el derecho a la objeción de conciencia en ciertos supuestos podría constituir una forma de discriminación contraria a los principios constitucionales; sin embargo, admitirla sin límites podría traducirse en denegación de justicia. De ahí la necesidad de una solución equilibrada que no sacrifique el acceso a la administración de justicia.

Aunque la jurisprudencia ha sido restrictiva, la objeción de conciencia se configura como un derecho fundamental inherente a la dignidad humana, que puede ejercerse en cualquier ámbito jurídicamente relevante, incluido el derecho disciplinario. En circunstancias excepcionales, y cumplidas las condiciones legales, puede operar como causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, especialmente desde la óptica de la culpabilidad y del error invencible, cuando el juez actúa con el convencimiento de la licitud de su conducta a causa de una convicción profundamente arraigada.

Del análisis realizado se desprende que la objeción de conciencia judicial puede ser un mecanismo que fortalezca la democracia, la igualdad y la confianza en el sistema de justicia, al garantizar la imparcialidad e independencia de los jueces, no como facultad discrecional, sino como deber y garantía para los ciudadanos, siempre que se articule con mecanismos de sustitución que aseguren el servicio.

El análisis efectuado permite sostener que este tipo de restricciones al ejercicio de derechos fundamentales como la objeción de conciencia, sobre todo en el caso de los funcionarios judiciales, no debería regularse por vía jurisprudencial, sino de manera clara y expresa en la ley. Ello evitaría la colisión de derechos fundamentales que se produjo en el caso analizado.

Es tan necesaria la intervención del legislador que, en la Sentencia C-577 de 2011, la Corte Constitucional exhortó al Congreso a legislar sobre la unión de parejas del mismo sexo en la legislatura de 2013. Los intentos fracasaron, lo que motivó que fuera la Sentencia SU-214 de 2016 la que tornara vinculante la formalización, ante jueces o notarios, de las uniones de parejas del

mismo sexo. Una regulación legal expresa de la objeción de conciencia en la función judicial contribuiría a la seguridad jurídica y a la protección simultánea de la conciencia del juzgador y del derecho de acceso a la justicia.

Bibliografía

BASTIDA FREIXEDO, XACOBÉ (2001). *El silencio del emperador: un ensayo sobre la unidad del ordenamiento jurídico*, Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

DWORKIN, RONALD (1994). *Los derechos en serio* (trad. M. Guastavino), Barcelona: Ariel.

GARCÍA AMADO, JUAN ANTONIO (2006). «¿Existe discrecionalidad en la decisión judicial?», *Isegoría*, (35), pp. 151-172, <https://doi.org/10.3989/isegoria.2006.i35.34>

GÓMEZ PAVAJEAU, CARLOS ARTURO (2011a). *Dogmática del derecho disciplinario*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

GÓMEZ PAVAJEAU, CARLOS ARTURO (2011b). «El derecho disciplinario en Colombia. «Estado del arte»», *Derecho Penal y Criminología*, XXXII (92), pp. 115-154.

GÓMEZ PAVAJEAU, CARLOS ARTURO; PINZÓN NAVARRETE, JUAN HELÍ Y ROA SALGUERO, DAVID ALONSO (2020). *Debates fundamentales sobre derecho disciplinario*, Bogotá: Nueva Jurídica.

HART, HERBERT L. A. (1961). *El concepto del derecho* (trad. G. R. Carrió), Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

IHERING, RUDOLF VON (2015). «En el cielo de los conceptos jurídicos. Fantasía», en *Jurisprudencia en broma y en serio*, Madrid: Revista de Derecho Privado, pp. 249-316.

ISAZA SERRANO, CARLOS MARIO (2009). *Teoría general del derecho disciplinario*, Bogotá: Temis.

KAUFMANN, ARTHUR (1999). *Filosofía del derecho* (trad. L. Villar Borda), Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

LAVERDE ÁLVAREZ, J. M. (2018). *Manual de procedimiento administrativo sancionatorio*, Bogotá: Legis.

NAVARRO-VALLS, RAFAEL (2005). «La objeción de conciencia a los matrimonios entre personas del mismo sexo», *Persona y Derecho*, pp. 259-292.

NINO, CARLOS SANTIAGO (2003). *Introducción al análisis del derecho*, 2.^a ed., Buenos Aires: Astrea.

ORDÓÑEZ MALDONADO, ALEJANDRO (2009). *Justicia disciplinaria. De la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud*, Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público.

REYES ECHANDÍA, ALFONSO (2017). *Derecho penal*, Bogotá: Temis.

VILLAMIL ARDILA, C. I. (2021). *Laicidad y libertad religiosa del servidor público: expresión de restricciones reforzadas*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

ZAGREBELSKY, GUSTAVO (1995). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia* (trad. M. Gascón), Madrid: Trotta.

COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL (2024). *Trigésimo Tercer Dictamen sobre la objeción de conciencia en el ámbito judicial* (comisionada ponente: María Eugenia López Arias), 25 de octubre de 2024.

TEJEIRO DUQUE, OCTAVIO (2025). «La objeción de conciencia en el ámbito judicial», ponencia en el XVIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Tunja, abril de 2025.

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-406 de 1992, 5 de junio de 1992, exp. T-778, M.P. Ciro Angarita Barón.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-155 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-388 de 2009, 28 de mayo de 2009, exp. T-1.569.183, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-728 de 2009, 14 de octubre de 2009, exp. D-7685, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-577 de 2011, 26 de julio de 2011, exps. acumulados D-8367 y D-8376, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-108 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-214 de 2016, 28 de abril de 2016, exp. T-4.167.863 AC, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Serie A núm. 24.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Eweida y otros c. Reino Unido, 15 de enero de 2013, núms. 48420/10, 59842/10, 51671/10 y 36516/10.